



RESOLUCION N° 0236-2025-ANA-TNRCH

Lima, 18 de marzo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 501-2024
CUT : 176679-2023
IMPUGNANTE : Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUB MATERIA : Usar el agua sin derecho
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Pisacoma
POLÍTICA : Provincia : Chucuito
Departamento : Puno

Sumilla: No se vulnera el derecho de defensa cuando se notifica válidamente a la entidad que es sujeto del procedimiento.

Marco Normativo: Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno contra la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 09.04.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó al Gobierno Regional de Puno con una multa equivalente a 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso como medida complementaria que, en el plazo de 30 días, el infractor regularice el trámite de autorización de uso de agua para la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la carretera desvío desaguadero (EMP. PE 36A) – Kelluyo Pisacoma Tramo II Provincia de Chucuito

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Procuraduría pública del Gobierno Regional de Puno solicita que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Procuraduría pública del Gobierno Regional de Puno sustenta su recurso de apelación alegando que la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT, contiene un acto

administrativo viciado y nulo de pleno derecho, pues solamente se habría notificado a través de trámite documentario al infractor Gobierno Regional de Puno y nunca a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, que resulta ser un ente interdependiente de dicho gobierno sub nacional; ya que, todas las resoluciones recaídas en este tipo de procedimientos administrativos y judiciales se hace directamente a mesa de partes de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, por cuanto no se estaría cumpliendo con el debido proceso y le causa una evidente indefensión, al no haber sido emplazado para ejercer la defensa jurídica del Gobierno Regional de Puno.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 12.07.2023, la Administración Local de Agua llave realizó una verificación técnica de campo inopinada en el río Pisacoma, distrito de Pisacoma, provincia de Chucuito, departamento de Puno, constatándose lo siguiente:

«Primero: Se ha verificado el punto de captación ubicado en coordenadas UTM WGS-84 – 19 – L – Sur N= 8.135307.00 m E= 460335.00 m; H= 3905.00m, msnm, donde se apreció la captación de agua a través de una motobomba de 13 HP, bombeando a una cisterna de una capacidad de 2000 galones de placa de rodaje XI- 5646, propiedad del Gobierno Regional de Puno.

Segundo: El agua es utilizada para riesgo de la carretera Tramo II – Kelluyo- Pisacoma, ejecutado por el Gobierno Regional de Puno por Administración Directa”

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0110-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC de fecha 05.09.2023, la Administración Local de Agua llave recomendó notificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Puno por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, por lo habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0027-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE de fecha 14.09.2023, recibida el 13.10.2023, la Administración Local de Agua llave, comunicó al Gobierno Regional de Puno el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por venir utilizando las aguas del río Pisacoma sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de captación ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 460 335 m E – 8 135 307 m N para el riego de vías (humedecimiento, mitigar el polvo en la vía de acceso, así como en el compactado de la vía), captando mediante bombeo a un camión cisterna de placa de rodaje XI-5646 (color blanco) con una capacidad de 2,000 galones que equivale a 7,570.82 litros, para la obra “Mejoramiento de la Carretera Desvío Desaguadero (EMP. PE 36 A) – Kelluyo - Pisacoma Tramo II Provincia de Chucuito – Puno”. Concretamente se le imputa la infracción tipificada en el literal 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. En el Informe N° 0006-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC (informe final de instrucción) de fecha 06.02.2024, notificado el 12.03.2024, la Administración Local de Agua llave determinó la existencia de responsabilidad del Gobierno Regional de Puno respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal a) del artículo 277° de su Reglamento, las cuales califica como infracción grave, recomendando imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 2.1 UIT.

- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 09.04.2024, notificada el 25.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- IMPONER, al GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, (...), multa pecuniaria de dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al artículo 279.2° del D.S. 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI. (...).

1) INFRACTOR		3) SANCIÓN				
RUC/DNI N°	Razón Social	Calificación	Tipo	Monto (UIT)	Plazo Cumplimiento (Días)	
20406325815	Gobierno Regional de Puno	Grave	Multa	2.1	15	
Representante		Reincidencia				
Nombre:	Richard Hancoo Soncco	Resolución	Cut		Infracción	
DNI N°		No registra				
Domicilio real:	Jr. Deústua N° 356	4) FUENTE NATURAL DE AGUA				
Domicilio procesal:		Origen Fuente	Tipo Fuente	Nombre Fuente	Código Pozo	Nombre Pozo
Distrito:	Puno	Superficial	rio	Pisacoma		
Provincia:	Puno					
Departamento:	Puno					
2) INFRACCIÓN		Ubicación de la Fuente de Agua o Bienes Asociados				
Descripción de los Hechos	Usar las aguas del río Pisacoma sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua	Datum	Zona	Este (m)	Norte (m)	Nombre U.H.
		UTM WGS84	19 S	460 335.00	8 135 307	Mauri chico 0152
Tipificación de la Infracción		Ubicación Política				
Art. 120° - Ley de Recursos Hídricos	Art. 277° - Reglamento LRH	Departamento	Provincia		Distrito	
1). "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"	a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua	Puno	Chucuito		Pisacoma	
		Ubicación Administrativa				
		AAA		ALA		
		Titicaca		Ilave		

ARTICULO 2°.- Disponer, como MEDIDA COMPLEMENTARIA, que el infractor, Gobierno Regional de Puno, regularice el trámite de Autorización de Uso de Agua, para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO DESAGUADERO (EMP. PE 36 A) – KELLUYO PISACOMA TRAMO II PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO", en el plazo de 30 días, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con la presente resolución, en caso de incumplimiento se procederá a realizar un procedimiento administrativo sancionador continuado. (...).

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. El 17.05.2024, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.7. Con el Memorando N° 1933-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 21.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada al Gobierno Regional de Puno

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.”*.

6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sustentó la existencia de responsabilidad administrativa del Gobierno Regional de Puno, en atención a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la inspección ocular del 12.07.2023, en la cual se constató que el Gobierno Regional de Puno, viene utilizando las aguas del río Pisacoma sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua para el riego de vías (humedecimiento riego de vías, mitigar el polvo en la vía de acceso, así como el compactado de la vía), para la obra “Mejoramiento de la Carretera Desvío Desaguadero (EMP. PE 36 A) – Kelluyo - Pisacoma Tramo II Provincia de Chucuito - Puno” sin contar con el derecho de uso de agua o autorización de parte de la Autoridad Nacional Del Agua.
- b) Las tomas fotográficas captadas durante la inspección ocular de fecha 12.07.2023:

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Vista fotográfica N° 01: Se observa a la unidad móvil (cisterna) de color blanco se encuentra emplazado en el cauce del río Pisacoma.



Vista fotográfica N° 02: En la vista fotográfica se observa el personal de obra que esta encima de la cisterna y está bombeando, para la obra ejecutado por el GORE-Puno.



Vista fotográfica N° 03: Personal técnico de la obra y la ALA-Ilave, que se hizo presente en la Verificación Técnica de Campo que viene ejecutando el GORE.



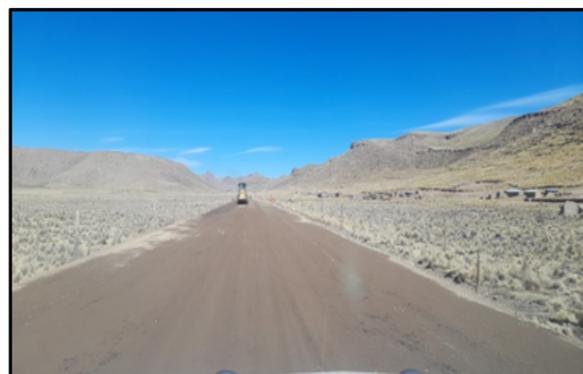
Vista fotográfica N° 04: Personal técnico de la ALA-ILAVE que participa en la Verificación Técnica de Campo.



Vista fotográfica N° 05: Se observa el riego de vía de la carretera Tramo II Kelluyo – Pisacoma.



Vista fotográfica N° 07: Se observa el uso del agua para el riego de vía, mediante una cisterna, para el compactado de la capa y el tractor compactadora.



Vista fotográfica N° 09: Se observa el uso del agua para el riego de vía para el compactado de la capa, mediante una cisterna de 2000 galones de capacidad y el tractor compactador.



Vista fotográfica N° 10: Se observa al tractor compactadora empleado en la obra para el riego de vía y camino de acceso a la obra.

- c) El Informe Técnico N° 0110-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC de fecha 05.09.2023, en el que se indicó que el Gobierno Regional de Puno no cuenta con el derecho de uso de agua o autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que concluyó que la conducta constituiría infracción y recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- d) El informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC de fecha 06.02.2024, que determinó la responsabilidad administrativa del Gobierno Regional de Puno por usar el agua del río Pisacoma sin contar con un derecho de uso de agua.

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento contenido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.3.1. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno alega que la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT, contiene un acto administrativo viciado y nulo de pleno derecho, pues solamente se ha notificado a través de trámite documentario al Gobierno Regional de Puno y nunca a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, que resulta ser un ente interdependiente de dicho gobierno sub nacional; ya que, todas las resoluciones recaídas en este tipo de procedimientos administrativos y judiciales se hace directamente a mesa de partes de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, por cuanto no se estaría cumpliendo con el debido proceso y le causa una evidente indefensión.
- 6.3.2. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen, entre otros, el derecho a la defensa, a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; así como una decisión debidamente motivada y fundamentada, siendo también de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores.
- 6.3.3. Del análisis del expediente se advierte que la Notificación N° 0027-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE (inició de procedimiento administrativo sancionador), fue cursada al Gobierno Regional de Puno y recibida por Trámite Documentario, precisándole el hecho por el cual se le instauró el procedimiento, la norma que habría vulnerado, la probable sanción, así como la autoridad sancionadora. Además, se le confirió un plazo de cinco (05) días hábiles para ofrecer sus descargos, todo ello en el marco de las formalidades previstas en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:**

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B3D90978

Es oportuno precisar que, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue comunicada al Gobierno Regional de Puno - en su calidad de posible sancionada – para que formule sus descargos respecto a los hechos imputados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(....)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación” (énfasis agregado)

(....)”.

Cabe precisar que el Gobierno Regional de Puno no presentó su descargo contra la Notificación N° 0027-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE, conforme se desprende de los actuados hasta el momento de la emisión de la resolución de sanción.

6.3.4. Del mismo modo, también se observa que, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en fecha 12.03.2024, notificó al sujeto del procedimiento (Gobierno Regional de Puno) el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC, confiriéndole el plazo de cinco (05) días para que presente sus alegatos, en observancia de lo previsto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (énfasis añadido)

(...)”.

Cabe precisar que el Gobierno Regional de Puno no formuló argumentos de descargo a las conclusiones del Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE/RGAC.

6.3.5. Además, se observa que la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca

4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B3D90978

sancionó al Gobierno Regional de Puno con una multa equivalente a 2.1 UIT por hacer uso el agua del río Pisacoma, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, fue notificada a la administrada en fecha 25.04.2024, en observancia de lo previsto en el numeral 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.

- 6.3.6. Posteriormente, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, formuló un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT, alegando que se ha generado un estado de indefensión, por no haber sido debidamente notificada con los actuados del expediente.
- 6.3.7. Al respecto, el estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia del expediente N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera: “(...) *el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)*⁶. Dentro del mismo pronunciamiento, el referido tribunal realizó precisiones sobre el contenido constitucionalmente relevante de la indefensión, precisando lo siguiente:

“(...) pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”.

Se advierte que, la situación descrita por el Tribunal Constitucional Peruano no se configura en el caso submateria, debido a que, no se ha impedido, de modo injustificado, que el administrado pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que ha sido debidamente notificada en su sede principal y ante la correspondiente unidad de trámite documentario, habiendo tenido la oportunidad de formular sus alegaciones, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal, como ciertamente lo ha realizado (a través de la interposición del recurso de apelación contra la resolución de sanción a través de su Procuraduría Pública).

- 6.3.8. En el presente caso ha quedado acreditado que, tanto la Administración Local de Agua llave, como la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, cumplieron con notificar las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Puno, en su calidad de administrado responsable de las infracciones que fueron sancionadas en su contra, quedando en el ámbito de la organización interna de la entidad la responsabilidad de coordinar el ejercicio de su derecho de defensa con sus órganos competentes.

⁵ “Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso”.

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2013, expediente N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezza Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B3D90978

6.3.9. En tal sentido, cuando se notifica válidamente a la entidad que es sujeto del procedimiento, no se vulnera el derecho de defensa.

6.3.10. De lo expuesto, este colegiado determina que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa del Gobierno Regional de Puno, pues el mismo se ha materializado con la interposición del recurso que origina el presente grado. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución por carecer de sustento.

6.4. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno contra la Resolución Directoral N° 0531-2024-ANA-AAA.TIT, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0259-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno contra la Resolución Directoral N° 0195-2024-ANA-AAA.TIT.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL